

PROCESO EJECUTIVO N° 2011-00226

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2011-00226, informando que existe solicitud de elaboración de oficio. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud de realización del oficio de desembargo de inmueble, aduciendo que el retirado en octubre del 2016 fue extraviado sin tramite.

Razón por la cual se dispone que por secretaria se realice nuevamente el oficio 0697 cuya copia obra a folio 511 del expediente.

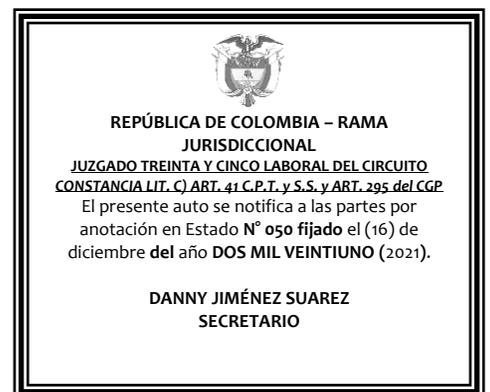
Una vez retirado el oficio se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **51592cb3c0974f869291116ea5227623c06c1d56d3aebfcc8e54d5ad939ed9b1**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. N° 2014 – 00087

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 24 de septiembre de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C. 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial, previo a decidir la solicitud de ejecución y librar mandamiento de pago, se debe realizar la compensación respectiva, por lo que se dispone:

Por secretaría **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la oficina Judicial de Reparto para que surta la respectiva **COMPENSACIÓN**, previo a resolver sobre la solicitud invocada por el apoderado del ejecutante. Líbrese oficio.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de copias, estese a lo dispuesto en el último párrafo del auto de liquidación de costas de fecha 08 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee509c15a1f617568d7892d7987e68cc1e1f29e503fcd2abaf49c378c4c6a1**
Documento generado en 14/12/2021 04:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2016-454

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho del Señor Juez, que obra en el documento 22 del expediente digital, solicitud de ejecución de sentencia. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

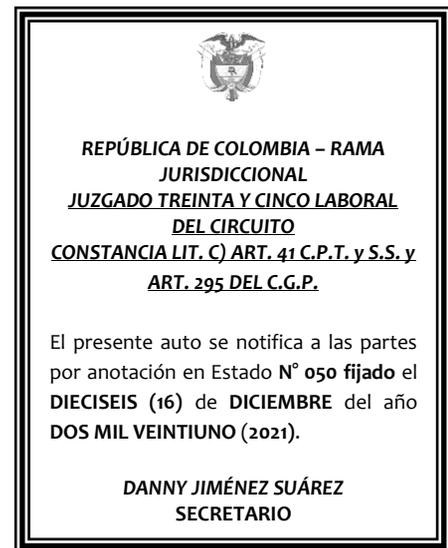
Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que previo a decidir la solicitud de ejecución de la sentencia y librar mandamiento de pago, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina Judicial de Reparto, este Despacho dispone:

Por secretaría **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la oficina Judicial de Reparto para que surta la respectiva **COMPENSACIÓN**, previo a resolver sobre la solicitud invocada por el apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a12233e8f22c56cb39e0361faaa0a062a42436432d23d6e40ecedfe16dfbc0**
Documento generado en 14/12/2021 06:50:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2017-00645

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 10 de septiembre de 2021, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandada interpone recurso en contra del auto proferido el 1 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante Sra. GLADYS NÚÑEZ PEÑA., presentó recurso de reposición por fuera del término legal, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 63 del C.P.T y S.S., se NIEGA el recurso por extemporáneo.

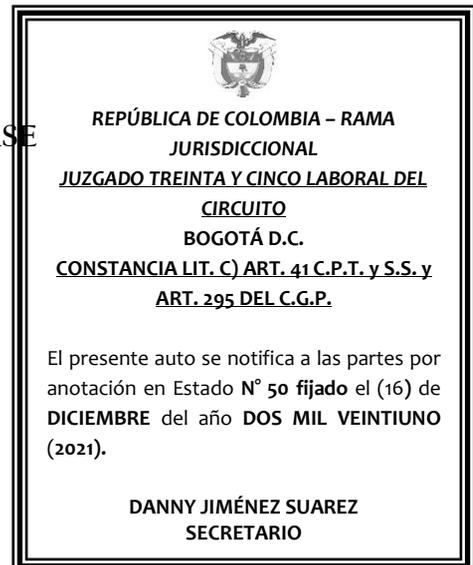
En cuanto al recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada CONCÉDASE en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 01 de septiembre de 2021, notificado en el estado de fecha 02 de septiembre de 2021.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS

/ccc



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7c86ea0b8ab5877d5225868a31ecbbfce8d3f977eec5566f0ef3ca873c6adc**

Documento generado en 14/12/2021 04:50:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2017-00170

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que no se cumplió con requerimiento. Sírvase Proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se deja constancia que no se ha dado cumplimiento a auto precedente, esto es, la parte demandada no allegó documental requerida en audiencia y la parte demandante no acreditó publicación de emplazamiento.

En aras de dar continuidad al presente trámite, y en atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, se REQUIERE a las partes para que aporten a la dirección de correo electrónico del institucional del despacho j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones de correo electrónico y números de teléfono de contacto de los intervinientes en el presente asunto.

Finalmente, se convoca a las partes para continuación de diligencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S. para el próximo martes 01 de marzo de 2022 a las 11:30am, la diligencia será virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572d37a7d360aa9f96fbd6610df5507edebcb7766f88d23e824e8766628bbd2c**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se allegaron constancias de notificación. Sírvase proveer

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se remitió notificación contemplada en el art 291 del C.G.P., al señor YUBER GAONA AMADO, en calidad de administrador de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ESPERANZA VIII ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL., facultad otorgada mediante acta de consejo de administración del 18 de abril de 2016, expedido por la Alcaldía Local de Suba; se informa que la parte pasiva se niega a recibir dicha notificación, por cuanto se realizó la notificación descrita en el art 292 del C.G.P. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

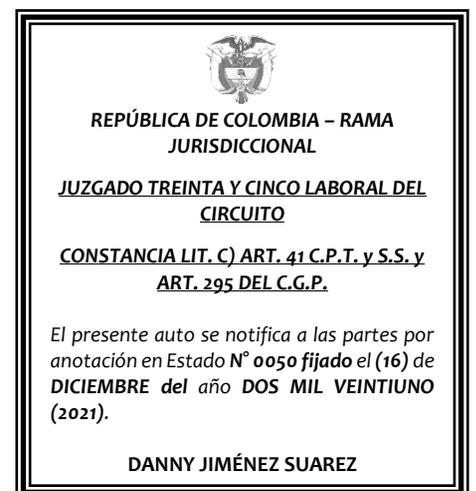
Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ESPERANZA VIII ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a la Dra. GINA LIZZETHE GARCÍA RIVERA con C.C. 52.847.456 y T.P. 273.315, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónica ginliz54@gmail.com.

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c185f0efe802b2e988ea9477311610b1c86680e3c50fe07ef98fdfef84c3bf0**

Documento generado en 14/12/2021 04:50:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a 10 de septiembre de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el auxiliar de la justicia designado para defender los intereses de la demandada, presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante auto del 03 de febrero de 2021 se ordenó designar como curador ad litem de la ejecutada A R FRASHION GROUP S.A.S al abogado JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN, que se ordenó efectuar su notificación electrónica.

Que conforme a trazabilidad obrante en el documento 04 del expediente digital, el mensaje de datos fue enviado el 03 de marzo de 2021 y que tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020, la notificación personal se encuentra surtida 2 días después del envío del mensaje de datos, es decir, el 05 de marzo de 2021.

El recurrente afirma que su notificación fue ratificada por el Despacho en auto del 18 de agosto de 2021 e interpone recurso de reposición el 06 de septiembre de 2021.

Difiere el Despacho de lo esbozado por el recurrente, como quiera que en auto del 18 de agosto de 2021 no ratificó su notificación, pues la misma se encontraba surtida desde el 05 de marzo de 2021; en dicho auto simplemente se le manifestó que su solicitud del 18 de marzo de 2021 no se encuadraba con lo normado por el artículo 48 del C.G.P.

Así las cosas, el recurrente excedió el término estipulado por el artículo 63 del C.P.T y S.S. para recurrir el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se **NIEGAN** por extemporáneos los recursos de reposición y apelación.

Ahora bien, como se dispuso anteriormente, encuentra el Despacho que el mandamiento de pago fue notificado al auxiliar de la justicia designado para defender los intereses de la ejecutada quien no presentó ni dentro ni fuera del término legal escrito exceptivo alguno, razón por la cual será del caso continuar con la ejecución en los términos del inciso 2 del artículo 440 del CGP, así como condenar en costas y requerir a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite de la ejecución, según lo motivado.

SEGUNDO: Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaría se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS en contra del ejecutado, incluyendo la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), valor en que se estiman las AGENCIAS EN DERECHO.

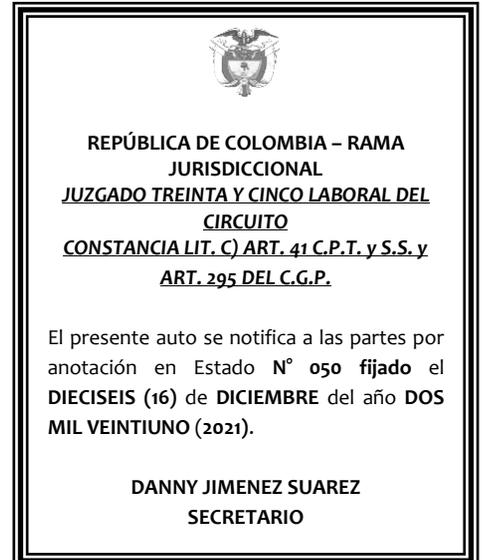
TERCERO: En consecuencia, se **REQUIERE** a las partes para que **PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c707a1e7174e7461c5bf9b486d1aba4e22acddb18130c504459d69dc6166b76d**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2017-00423

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2017-00423, informando que se allegó dictamen pericial. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora allega dictamen pericial, ante lo cual la apoderada de Colmena Seguros manifestó que no era dable incorporar el mismo al no realizarse por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Al efecto, sea del caso señalar que tal como se estableció en la audiencia en que se decretó la prueba en estudio, correspondía a la parte actora allegar el dictamen conforme a lo consagrado en el Art. 227 del C.G.P., dándole la opción de escoger entre diversas entidades, razón por la cual no se accederá a la solicitud elevada por la demandada.

Ahora bien y una vez revisado el medio probatorio allegado se observa que el mismo no cumple con los requisitos contemplados en los numerales 5 a 10 del artículo 226 del C.G.P., razón por la cual se REQUIERE a la parte actora para que en el término de diez días allegue el mismo con las falencias subsanadas so pena de precluir la oportunidad para la práctica de dicha prueba.

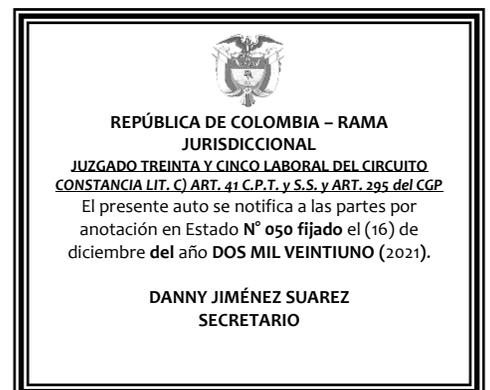
Una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315f656c246ba643899d6b80f699bb4627f5d84d3282b39a2a365424bcbaca4d**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO F. SINDICAL N° 2017-00557

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2017-00557, informando que se allega comunicación del curador ad-litem. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial se observa que en providencia del 15 de septiembre del 2021 se nombró como curadora ad – litem del demandado y de la organización sindical a la profesional del derecho Carolina Porras Ramírez, quien fue debidamente notificada y a través de correo electrónico del 12 de noviembre del 2021 manifestó el conocimiento de la comunicación remitida.

Razón por la cual se RECONOCE PERSONERÍA a CAROLINA PORRAS RAMÍREZ identificada con C.C. 52.796.768 y T.P. 146.668, como curadora ad-litem de CARLOS IGNACIO SABOGAL TAMAYO y de la ASOCIACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE PROFESORES Y TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -ASIPROTRAFUAC.

SEÑÁLESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL (Parágrafo 1 y 2 artículo 114 del C.P.T y S.S.) para la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) del día VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), en la cual la parte demandada y la organización sindical deben contestar la demanda incoada en su contra, proponer las excepciones que consideren pertinentes, así como incorporar la documental que se encuentre en su poder, se decretaran y practicasen las pruebas y de ser posible se proferirá el fallo correspondiente.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

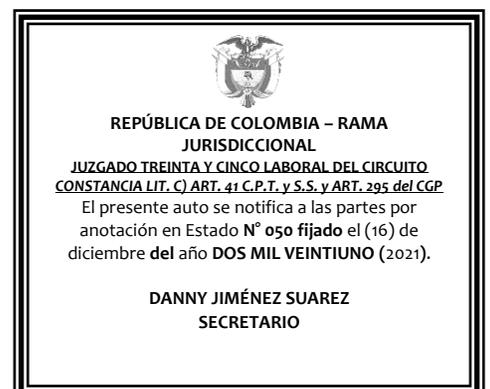
Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be21d3cea3691e84fd91272e02d6ad5a2bfd7ea3f4a56d2e50da018de3073f7**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2017-627

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se allegó solicitud. Sírvase Proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el documento 8 del expediente digital obra solicitud de continuación de audiencia.

Sobre el particular tenemos que se encuentra pendiente el trámite de oficios a cargo de la demandada, que los mismos se encuentran a su disposición y en el expediente digital desde el pasado 08 de octubre de 2020 en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET0dR_9u6aJBk5ucQclrXjEBpbEUyoFeaoGX62GGwGOeig?e=4cuOkC

Así las cosas, se REQUIERE a la demandada CONSORCIO ROCKEX S.A.S para que de trámite a los mismos en los términos estipulados en audiencia precedente.

Desde ya se convoca a las partes a para continuación de diligencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S. para el próximo martes 08 de marzo de 2022 a las 02:30pm, la diligencia será virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53efd3c251f4b99f4bd563e925b05e7448ac96bb17f44638d82d9a74ae98db56**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el curador nombrado en providencia anterior no se notificó de la demanda. Sírvase proveer

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que no se notificó personalmente.

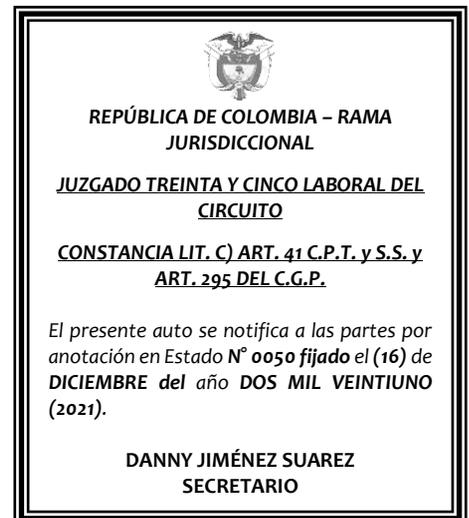
En consecuencia, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la INVERSIONES PETROLERAS DE COLOMBIA S.A.S. e INVERSIONES & ESTUDIOS BIOSS S.A.S. a la Dra. SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO quien se identifica con C.C. 23.497.170 y la T.P. 83.390 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico s9mir9alarcon@hotmail.com

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7ad88fbe74c5b71406df55528f30022b68772c4b29cffe1a03ef331891f2c8**
Documento generado en 14/12/2021 04:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2018-092

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021 informo al Despacho que se allegó documental decretada.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la documental aportada en la carpeta 21 del expediente digital.

Ahora bien, dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 13 de julio de 2020, esto es, se concede el término de 20 días al perito para que efectúe la complementación de su dictamen.

Una vez transcurrido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bc3e30cd6d243d44f6d836eaaffb586d1a846994df3f124abfc2bccfeebdcb**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2018-00199

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se allegó documental requerida en audiencia precedente. Sírvase Proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Se PONE en CONOCIMIENTO de las partes, la documental obrante en los documentos 8, 11 y 12 del expediente digital.

Se deja constancia que a la fecha no se ha allegado respuesta a oficio del 27 de junio de 2020.

Ahora bien, dando cumplimiento al amparo de pobreza concedido en audiencia precedente, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADORES AD-LITEM del demandado IVÁN ORLANDO CUELLAR VARELA, al abogado ROLANDO RAFAEL MORALES ZABALA, quien se identifica con C.C 78.734.745 y la T.P. 347.129 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado a los correos electrónicos rolando.morales.z@outlook.com y abogadosconsultores.sm@outlook.com

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese el trámite actual del proceso, el abogado tomará el proceso desde la etapa actual.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se convoca a las partes a continuación de diligencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S. para el próximo **martes 01 de marzo de 2022 a las 8:00am**, la diligencia será virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc5db8e0fe2d05f2bbf2daa01a5e4e4a38bc9b5ef06b8b4ec2eb68ebb6258ad**
Documento generado en 14/12/2021 06:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO N. 2018-202

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho del Señor Juez, que se allegó documental por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

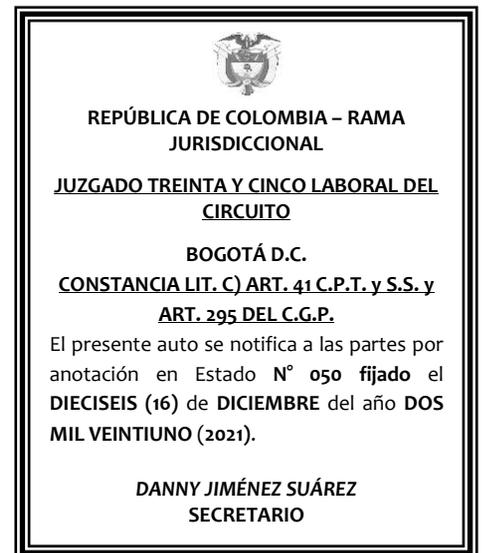
Visto el informe Secretarial que antecede, se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la documental allegada al expediente y obrante en el numeral 25 del expediente digital.

Se requiere al ejecutante para que manifieste si la obligación se encuentra satisfecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a0ff9f3229e066399ce4731cf14325c66a9538aa2545eea797d762d4b3b89a**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2018-00230

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2018-00230, informando que se allegó memorial de la parte demandada. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada Adres allega archivo contentivo de las imágenes requeridas en la audiencia realizada el 08 de julio del 2021, por lo que se ordena su incorporación al expediente. Igualmente se observa que dicha parte remitió tales documentos al perito, dando así cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia anterior.

Ahora bien manifiesta la pasiva que no cuenta en su poder con las imágenes de los siguientes recobros:

115260675	115320435	115261779	115261780	115261783
115261785	115261809	115261810	115261814	115261819
115261822	115261877	115260610	115260633	115261181
115260694	115331464	115262270	115331470	115262225
115320533	115320585	115320534	115320590	115320592
90006582	114644460	90006583	115320569	111017526
115261212	110308913	115320131	115320248	115262224
111016964	115320503	115320167	90015288	115260956
90014508	114543423	90014983	90015011	

Razón por la cual atendiendo al debido proceso se REQUIERE a la parte actora para que en el término de 15 días allegue las imágenes que tenga en su poder respecto de los recobros enunciados y a su vez las remita al perito para que sean analizados en el dictamen pericial.

Finalmente, se observa que la demandada ADRES manifiesta que no remite lo relativo a la prueba de oficio decretada como quiera que el recobro 113369370 no se encuentra en la base de datos aportada por la demandante y no hace parte del debate, para lo cual se le recuerda a la memorialista que por tal razón este Despacho decreto de oficio dicha prueba documental sin que sea dable cuestionar en esta instancia procesal tal actuación, por lo que se REQUIERE a dicha parte para que en el término de 15 días allegue el mismo.

Una vez se cuente con el dictamen pericial, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el tramite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c8578d69d38d3599575411199d6d94ea3ee8cdeb841d1c004f0c2917e9b8c4**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO No. 2018-00325

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informo al despacho que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 01 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de ALLIANSALUD E.P.S S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 01 de diciembre de 2021, por medio de la cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Argumenta la recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta la subsanación a la demanda presentada el 14 de enero de 2021 indicando que no se presentó escrito subsanatorio ni dentro ni fuera del término legal y adjunta soporte de envío de escrito subsanatorio.

Conforme lo anterior, y revisada la entrada de correos electrónicos del 14 de enero de 2021, se confirma el recibido de dicho mensaje de datos; así las cosas, el Despacho corrige el informe secretaria efectuado en auto anterior, el sentido de indicar lo siguiente:

“...en la fecha me permito informar al Despacho que venció el término concedido en auto anterior y que la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda por fuera del término legal concedido en auto anterior.”

Con respecto a la solicitud de reponer el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 admitiendo la demanda subsanada, el Despacho coincide con la recurrente en que mediante auto del 05 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda y que mediante correo del 14 de enero de 2021 se allegó subsanación a la demanda.

Que conforme a lo anterior, se recuerda a la recurrente que en auto del 05 de agosto de 2020 se le concedió el término de 5 días para subsanar demanda, y que esto no ocurrió, como quiera que, según acepta, el escrito se allegó sólo hasta el 14 de enero de 2021, es decir casi 5 meses posterior al auto inadmisorio.

Así las cosas, no es posible atender a su solicitud, en consecuencia, no se repone el auto recurrido.

Comoquiera que se solicitó es subsidio el estudio de recurso de apelación, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el demandante en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 01 de diciembre de 2021, notificado en el estado de fecha 02 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4560c00639a5c2d0facc55ef8f1ddb788a98a240df3799b182dfa9ba78fdd6**
Documento generado en 14/12/2021 06:50:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. N° 2018 – 00547

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 24 de septiembre de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C. 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

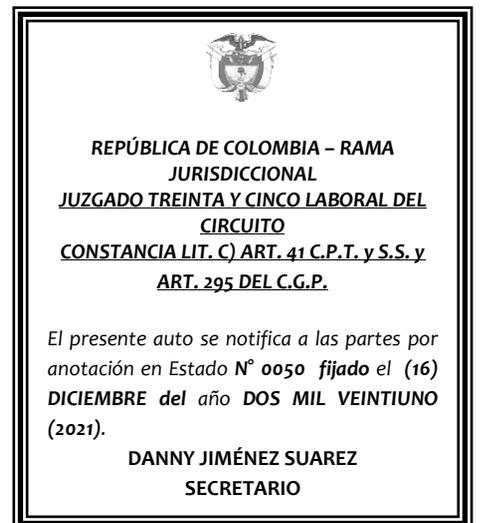
Visto el Informe Secretarial que antecede, previo a decidir la solicitud, se requiere a la parte demandante para que indique si lo que pretende es la compensación del proceso ejecutivo.

Respecto a los títulos que se solicitan, una vez revisado el módulo de títulos se observa que no existen dineros consignados a favor del presente trámite, en consecuencia no es posible acceder a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cacbfd0cb169e437df9eb897de85090213c735cc42d06aaf17507b5f267b1e**

Documento generado en 14/12/2021 04:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00580

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2018-00580, informando que se allegó respuesta a oficio. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que Colpensiones allegó la historia laboral y unificada del actor Héctor Sierra Cárdenas, en donde se plasman los tiempos cotizados por Acerías Centrales Ltda., razón por la cual se REQUIERE a la parte actora para que informe a este Despacho si la entidad empleadora cumplió a cabalidad con la condena impuesta en el numeral cuarto de la providencia proferida el 25 de agosto del 2017.

Para el efecto se le concede un termino de 15 días, por secretaria remítase este proveído al apartado electrónico del apoderado del actor esto es abocaice@yahoo.es

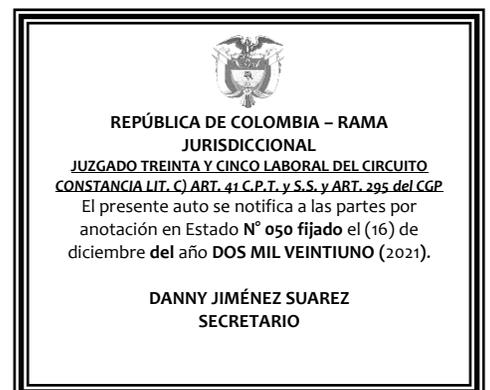
Una vez vencido el termino concedido ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2a3a2c01465b549ea4d3deea22cc0c5979db2bb30ab10840b906d4e585ec28**
Documento generado en 14/12/2021 12:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2018-00631

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2018-00631, informando que se allega desistimiento de recurso. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial se observa que la demandante y su apoderado presentaron desistimiento del recurso de apelación interpuesto en la audiencia realizada el 24 de noviembre del presente año.

A efectos de resolver la petición presentada, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica en materia laboral, establece que la parte puede desistir de los recursos interpuestos.

En consecuencia y conforme a la solicitud elevada se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia realizada el 24 de noviembre del 2021, como quiera que la misma se eleva por la demandante.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y cumpliéndose los presupuestos procesales establecidos en el artículo 316 del C.G.P, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T y SS, se declara legalmente ejecutoriada la sentencia proferida.

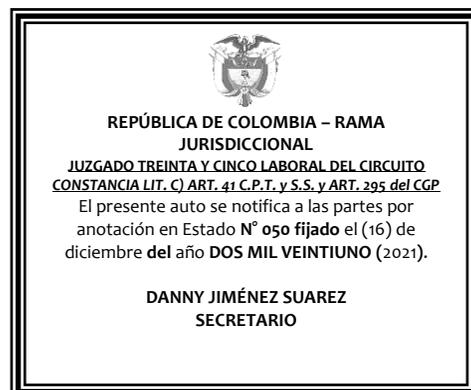
Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47efcf1b18922d387d19013f7017513318aa161e4754386fd4a22f379ccb09c2**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el curador nombrado en providencia anterior no se notificó de la demanda. Sírvase proveer

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que no fue posible efectuar su notificación.

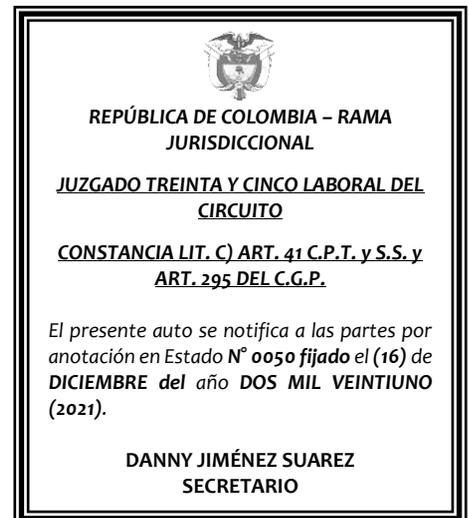
En consecuencia, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S.. al Dr. JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO quien se identifica con C.C. 1.018.438.325 y la T.P. 249.884 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico john.gamboa@tgconsultores.net.

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb45fe2a23651a07155412b43d300ee832212a3427a0c7efe198211c879e1f20**

Documento generado en 14/12/2021 04:50:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el curador nombrado en providencia anterior no se notificó de la demanda. Sírvase proveer

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que no se notificó personalmente.

En consecuencia, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de AMÉRICA VARGAS al Dr. JUAN GABRIEL MORA CARVAJAL quien se identifica con C.C. 1.032.400.954 y la T.P. 288.281 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico argenzolas.a.s@gmail.com

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a75c0a6e748d6f07548f3cba5d301e95c39748e01f1b5f6df793bd7a0f4a12b**

Documento generado en 14/12/2021 04:50:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. N° 2019 – 00020

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 10 de septiembre de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C. 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

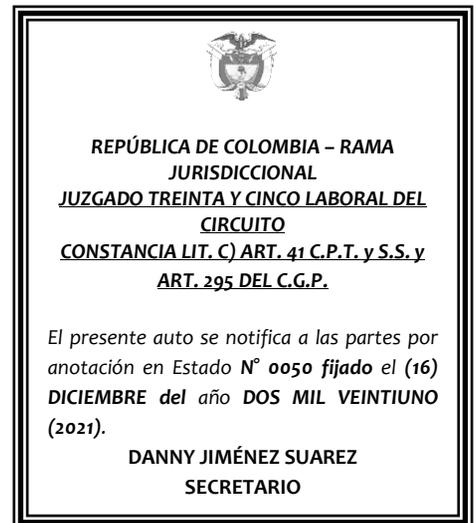
Visto el Informe Secretarial, respecto a la solicitud de ejecución, previo a decidir la solicitud de ejecución y librar mandamiento de pago, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina Judicial de Reparto, este Despacho dispone:

Por secretaría **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la oficina Judicial de Reparto para que surta la respectiva **COMPENSACIÓN**, previo a resolver sobre la solicitud invocada por el apoderado del ejecutante. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c57d364c7d2c9d20ac3484866202cde478c950bbccf28eba017dccb8590d24**

Documento generado en 14/12/2021 04:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2019-032

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que no se cumplió con requerimiento. Sírvase Proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se deja constancia se dio cumplimiento a auto precedente.

Con el fin de dar continuidad al trámite correspondiente, se convoca a las partes para continuación de diligencia de que trata el art. 77 del C.P.T y S.S. para el próximo **martes 08 de marzo de 2022 a las 10:30am**, la diligencia será virtual, se advierte a las partes que de ser posible se evacuarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38f4a40f0dd574333c461d2a56d64f74e5ec4f2cdb5646dead7eed7efc6cf34**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2019-00400, informando que existe memorial de la ejecutada. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra certificación de pago de costas por valor de \$50.000, correspondientes a las costas fijadas en la audiencia realizada el 07 de julio del 2020, debidamente aprobadas en providencia del 18 de noviembre del mismo año y una vez revisado el Sistema de Depósitos Judiciales, se verifica la existencia de un título judicial 400100008253332 a favor del demandante, el cual fue constituido por Colpensiones.

A efectos de resolver, si con dicho depósito se cubre la totalidad de la obligación, en providencia del 07 de julio del 2020 se dispuso continuar con el trámite de la ejecución contra Colpensiones respecto de las costas procesales impuestas en su contra dentro del proceso ordinario y se condenó a dicha parte al pago de ese concepto en el proceso ejecutivo en cuantía de \$50.000, observando que adicional al depósito en mención obra en el expediente el título judicial 400100007879126 por valor de \$400.000, constituido por la encartada.

En consecuencia, teniendo que la obligación por la cual se continuo la ejecución corresponde a las costas a cargo de Colpensiones cuyo pago se encuentra cubierto con el depósito puesto en conocimiento en la providencia del 22 de septiembre del 2021 y que las costas impuestas en el proceso ejecutivo se encuentran reconocidas a través del depósito constituido por la ejecutada, se tiene que tal deuda se encuentra saldada en su totalidad con los títulos efectuados.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y cumpliéndose los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C.G.P, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, el despacho **DECLARA LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

Conforme a ello, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan este tipo de actuaciones, se dispone **ELABORAR** y **ENTREGAR** la orden de pago No. 400100007879126 y 400100008253332 por un valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y cincuenta mil pesos (\$50.000) respectivamente a favor de LUIS MARTÍNEZ PEDROZA quien se identifica con C.C. 19.267.343 por concepto de costas.

De requerirse la entrega directa del título judicial al apoderado de la parte actora, se deberá allegar nuevo poder con facultad expresa para tal fin.

Una vez se entreguen los títulos judiciales, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones del Juzgado.

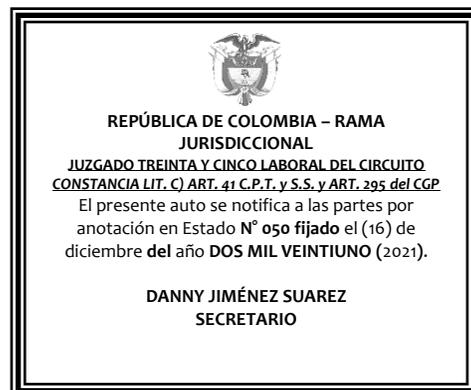
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0e1374e5a59841e9ebd7450643b7446ee3b07315ecafc27b3c308cac856ed7**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO N. 2019-00402

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que obra solicitud de corrección. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el ejecutante solicita la corrección de la suma efectuada en la liquidación de crédito.

Al efectuar la operación aritmética, se observa el error en el valor de la liquidación, por lo anterior, se accede a la solicitud de la parte ejecutante.

Así las cosas, la suma total de la liquidación de crédito es treinta y seis millones quinientos tres mil ochocientos tres pesos con cuarenta y seis centavos \$36.503.803,46.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490a30eec40f048e6086680fe158ce21066d3a511845e337fa76f34db5e6509c**
Documento generado en 14/12/2021 06:50:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se venció el término del auto anterior y las demandadas presentaron contestación a la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal. Sirvase proveer.

JAINE KATHERINE RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las demandadas COLFONDOS, PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ allegaron contestación de la reforma a la demanda dentro del término legal, se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de COLFONDOS, PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO, C.C. 1.075.663.689 y T.P. 236.244, como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., observa el Despacho que fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) el día VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fd20966d0694df4f484138e74953a88c0eb29fa84f239d75081824ce3d7a189

Documento generado en 14/12/2021 09:59:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2019-00682

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda por parte de CONTACTO HUMANO EMPRESARIAL LTDA, dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior, y reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CONTACTO HUMANO EMPRESARIAL LTDA.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d83513511614a238c8f69b99526e4e18f4e04ee5f6cdc5d6892ff7f4077fd9**
Documento generado en 14/12/2021 09:59:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, en contra de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANIEL JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



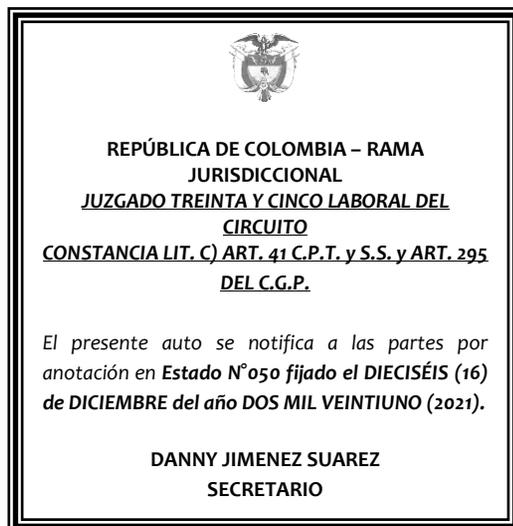
Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandante en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 10 de noviembre de 2020, notificado en estrados el mismo día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1f78297db1686845aace8dc5e60ee4602ef88d139bac99c6235dc042d7037b8e**

Documento generado en 14/12/2021 09:59:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2019-715

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que no se cumplió con requerimiento. Sírvase Proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se deja constancia que no se ha dado cumplimiento a auto precedente.

Con el fin de dar continuidad al trámite correspondiente, se REQUIERE a las partes para que aporten a la dirección de correo electrónico del institucional del despacho j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones de correo electrónico y números de teléfono de contacto de los intervinientes en el presente asunto.

Finalmente, se convoca a las partes para continuación de diligencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S. para el próximo **martes 08 de marzo de 2022 a las 08:00am**, la diligencia será virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69beb0c368b5375eeecae4f981b484956278f0fd704197d3830869b37a5125a7**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, me permito informar al Despacho, que la actora no dio cumplimiento a requerimiento efectuado en audiencia precedente. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no allegó dictamen pericial decretado en audiencia precedente pese a la ampliación de término concedida en auto anterior.

En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a audiencia virtual de que trata el art. 80 del C.P.Y y S.S para el QUINCE (15) de MARZO de 2022 a las OCHO de la MAÑANA (8:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb50b3a73b17c9c3da5e6141660dfcddca887be30406186cbfbf6909b55ea95b**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora radica memorial en donde se solicita el retiro de la demanda, ante la anterior solicitud, debemos remitirnos a lo establecido en el art 92 del CGP, el cual indica:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Si bien, en principio no se requiere de providencia que autorice el retiro de la demanda, como quiera que no obran medidas cautelares dentro del presente tramite, lo cierto es que dentro del plenario obra contestación de la demanda por parte de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Sin embargo, dicha contestación fue radicado con anterioridad al auto que admitió la demanda esto es el 18 de enero de 2021, y la demanda fue admitida el 5 de mayo de 2021, en consecuencia, no existe ninguna prohibición para el retiro de la demanda, pues con posterioridad al auto que admitió la demanda no existen diligencias de notificación.

Por lo anterior, se autoriza el retiro de la demanda y se ordena que por secretaria se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

ccc

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0050 fijado el (16) de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>DANNY JIMÉNEZ SUAREZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4e1cfa75d7d8ee0302372dbb77a02c406c2f88fbee799783f06c8adf21ae86**
Documento generado en 14/12/2021 04:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00224

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2020-00224, informando que se allega liquidación del crédito. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T y S.S.

La liquidación podrá ser revisada en el siguiente vinculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX7q_DP2pJEv3lzIVuAlEgBeR-UJgGWVHytqOxUk6jQQA?e=6OFGQm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92384e2e93e34bd53040e43384095fee096f897645a41f7d58ad56475d51c7ed**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00229

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2020-00229, informando que existe memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra memorial de la parte actora en el que solicita requerir al Banco AV Villas para que realice el embargo ordenado y efectuó el depósito correspondiente, al efecto sea del caso señalar que como se observa en la respuesta de dicha entidad financiera vista en el numeral 20 del expediente, se tiene que la medida cautelar decretada por este Despacho fue registrada en la cuenta bancaria del ejecutado sin constituir depósito al estar el saldo de la misma cobijado por el monto de inembargabilidad.

Razón por la cual se tiene que no hay lugar a realizar requerimiento alguno, como quiera que el banco atendió lo ordenado en la cautela decretada dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 594 del C.G.P.

Ahora bien, se observa que se remitió comunicación al apartado electrónico de quien fuera nombrado curador de la parte ejecutada, sin que hubiera radicado ningún escrito, razón por la cual procede su relevo.

Conforme a lo anterior, se procede a DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de TIENDAS EN LÍNEA DE COLOMBIA S.A.S., a WILLIAM ANDRÉS ORDOÑEZ BASTIDAS identificado con C.C. 1.061.734.734 y T.P. 230.816 DEL C.S.J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónica willaob@hotmail.com

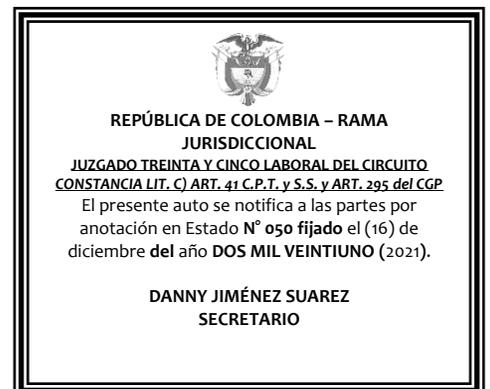
Por Secretaría, comuníquese ELECTRÓNICAMENTE la designación, advirtiendo que el cargo de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, y notifíquese el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c0b753048d4540f1954e920b9c31cbba2b8607f204f3d1d8fba647f4def147**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó la reforma de la demanda por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación de la reforma a la demanda, dentro del término legal establecido por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

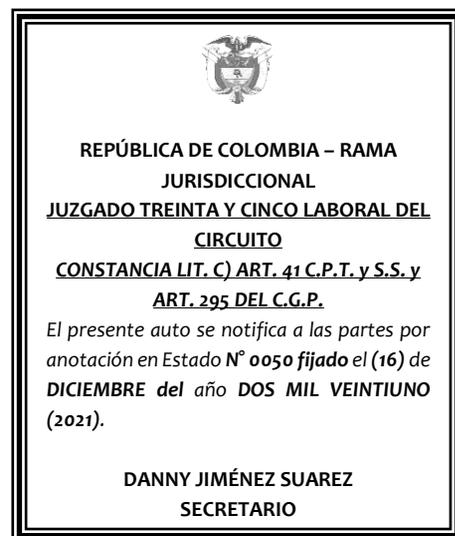
Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **(21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b7c77c33a227e231fb78edaebed05b29d44a23c58af34d996b42525a54c5fa**

Documento generado en 14/12/2021 04:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderada dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LUZ ELIYER L. PEÑA REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.782.125 y T.P. 158.374 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **EPI USE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de **EPI USE COLOMBIA S.A.S.**, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **EPI USE COLOMBIA S.A.S.**

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82208a86515a4f478b3dacb9fe9ddacf724b9e8e3330a5c3ae5908a0f2bd4087

Documento generado en 14/12/2021 09:59:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2020-00391

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se venció el término del auto anterior y las demandadas presentaron contestación a la reforma dentro del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las demandadas LAVMAN INGENIEROS S.A.S. y MAQUINAS AMARILLAS S.A.S., allegaron contestación de la reforma a la demanda dentro del término legal, se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **LAVMAN INGENIEROS S.A.S.** y **MAQUINAS AMARILLAS S.A.S.**

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** el día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b174497c0dece1416c731465db9ca72b05cb6c5a7b9d1e36633f6c6c23d6b53**
Documento generado en 14/12/2021 09:59:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2020-00403

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2020-00403, informando que se allegó memorial de la demandada. Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada allega en 12 folios documentales mediante las cuales manifiesta dar cumplimiento a la prueba documental decretada de oficio por parte de este Despacho, los cuales se ordenan incorporar al expediente.

Ahora bien se observa que lo allegado por la pasiva no cumple lo ordenado por este Despacho en la providencia del 10 de noviembre del 2021, en tanto solo aporta el presupuesto de ventas para los meses de noviembre y diciembre del 2019 y los de enero, febrero y marzo del 2020, sin anexar lo requerido para los meses de enero a octubre del 2019 y el mes de abril del 2020, por lo que se **REQUIERE** a dicha parte para que remitan los mismos en un termino de 10 días.

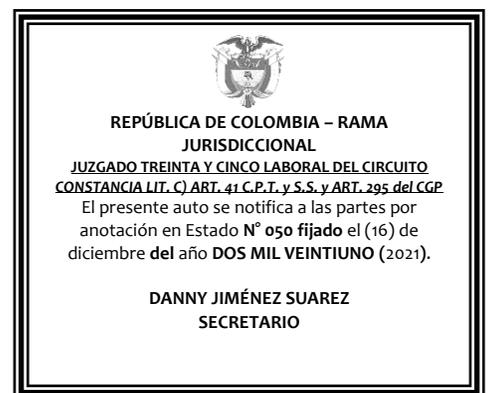
Una vez se cuente con las documentales requeridas ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b606fb3d00c3b3503719cdea6cc3a37cae2a9d1a8da67f9cfb4ea7a433eb61**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2021-00004

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se allegó escrito subsanatorio de la contestación de la demanda fuera del término legal, sin embargo se demostró error en la digitación del correo electrónico del despacho, sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., al quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada MEGALINEA S.A. allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior a un correo electrónico erróneo, por lo que al darse cuenta de la ausencia del escrito en el expediente lo envió nuevamente el 3 de noviembre al correo del despacho, demostrando el error en la digitación, y reuniendo los requisitos establecidos en el art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de MEGALINEA S.A.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bba7d5b9be042bdd0e0763374df9bf6eff4ac11820238b5b4a15df08f0eafe**
Documento generado en 14/12/2021 09:59:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2021 – 00038

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra poder y contestación por parte del demandado MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN CAMILO PÉREZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.941.171 y T.P. 129.166 del C.S. de la J., como apoderado especial del demandado MEGALINEA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ DARI VALBUENA CAÑON, identificada con la cédula de ciudadanía 52.026.904 y T.P. 163.676 del C.S. de la J., como apoderada especial del demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, observa el despacho que obran poderes otorgados por los representantes legales de MEGALINEA S.A y BANCO DE BOGOTÁ S.A. con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE TIENEN POR NOTIFICADAS, el 23 de agosto de 2021, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035d7faa33aa9692d0416a0516d06045cb3a935e7bdf721d1eda6fba68f359bc**
Documento generado en 14/12/2021 04:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se allegaron constancias de notificación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se admitió la presente demanda, corriendo su respectivo traslado y por Secretaría, se remitió correo de notificación de la misma, a CLAVE INTEGRAL CTA, de acuerdo a correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación; sin que su representante legal radicara contestación, ni constancia de recibo del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

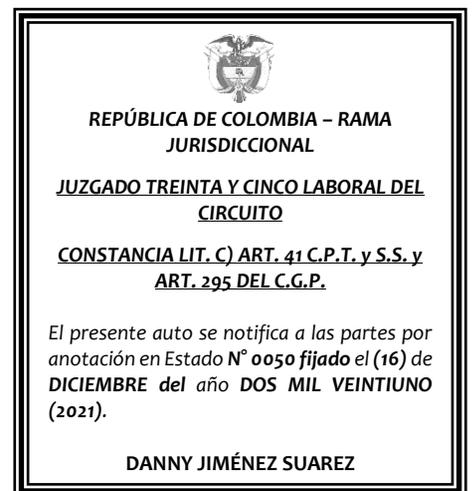
Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada CLAVE INTEGRAL CTA al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ con C.C. 1.030.548.705 y T.P. 278.873, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónico POR09843@PORVENIR.COM.CO

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c45ffb529d0926aa90c46a932455d19b8becd896b1c3dafab61a6783ae0cbe8**

Documento generado en 14/12/2021 04:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y los demandados contestaron por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado GUILLERMO RODRÍGUEZ CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.365.768 y T.P. 49.247 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados ERNESTO CARRANZA Y CIA LTDA, ERNESTO CARRANZA PARADA y ANYELA ASTRID CARRANZA ABELLA, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía 80.504.702 y T.P. 97.305 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICAS S.A.S – COLCERÁMICA S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por los demandados ERNESTO CARRANZA Y CIA LTDA, ERNESTO CARRANZA PARADA y ANYELA ASTRID CARRANZA ABELLA, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ANYELA ASTRID CARRANZA ABELLA y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICAS S.A.S – COLCERÁMICA S.A.S.

Así mismo, revisada la contestación de la demanda de ERNESTO CARRANZA Y CIA LTDA, ERNESTO CARRANZA PARADA, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por la falencia que a continuación se observa:

- Allegue al expediente los documentos enumerados como “2). Cédula de Ciudadanía Ernesto Carranza y 10). Comunicación terminación del contrato”, que relacionó en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS.

Por lo anterior, se INADMITE la presente contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a las partes demandadas para que subsanen estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Por otro lado, se evidencia que el demandado COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICAS S.A.S – COLCERÁMICA S.A.S., solicita llamar en garantía a las aseguradoras SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., estudiada la petición, se advierte que no atiende lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, esto es, que el llamamiento debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que se evidencian las siguientes falencias:

- No son visibles las pretensiones del llamado en garantía, conforme el numeral 4 del art 82 del C.G.P.

En consecuencia, se INADMITE el llamamiento en garantía y se concede a la parte demandada **COMPañÍA COLOMBIANA DE CERÁMICAS S.A.S – COLCERÁMICA S.A.S.**, para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c0f7f987dda988bcee35af3a409242a611e17bfc4d1babfb6eaa7b5ea21a31**

Documento generado en 14/12/2021 04:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de octubre del año dos mil veintiunos (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la parte demandante contestó por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **GERMÁN LEONARDO CHAVES LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.461.502 y T.P. 361.992 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **FUNDACIÓN PROSERVANDA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Revisada la contestación de la demanda de **FUNDACIÓN PROSERVANDA**, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por la falencia que a continuación se observa:

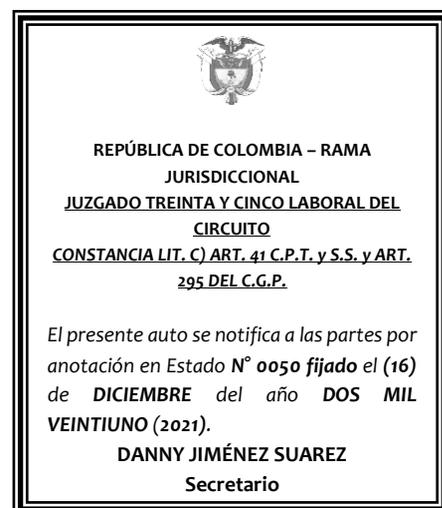
- Contestar en debida forma las pretensiones 1,2,4 y 12, como se relacionan en el acápite mencionado en el escrito de la demanda, de conformidad con el numeral 2, del artículo 31 del CPT y SS

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a las partes demandadas para que subsanen estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0b9337b1ef1466a3aebb45a066dce284a5f3406a50386f122f68c42f1b8e01**

Documento generado en 14/12/2021 04:50:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía 42.087.632 y T.P. 136068 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada C Y P DEL R. S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de C Y P DEL R. S.A., advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas, por las falencias que a continuación se observan:

1. El acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada solo realiza una breve relación de hechos de la defensa, por lo que omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.
2. No realiza una fundamentación suficiente a las excepciones de merito propuestas en el escrito de contestación.
3. No allega o hace una manifestación expresa respecto de los medios probatorios solicitados por la demandante quien señala que deben ser aportados por la parte demandada.

Se advierte a la demandada que deberá hacer un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los medios probatorios solicitados por la parte accionante, señalando cuáles se aportan forma completa, cuáles de forma parcial y los que no se aportan, en los dos últimos casos deberá señalar las razones que sustenten la ausencia de la prueba.

4. No allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad C Y P DEL R. S.A.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a la demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e4802c594c15423ee61818eab3c88d7226665b105f8bc73a169dd97279a76d**
Documento generado en 14/12/2021 09:59:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2021 – 00140

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra poder y contestación por parte del demandado INCOLPART S.A.S. y de su representante legal LUIS GONZALO HERNÁNDEZ LÓPEZ. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.958.238 y T.P. 219.457 del C.S. de la J., como apoderado especial de la demandada **INCOLPART S.A.S.**, y de su representante legal **LUIS GONZALO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.656.492 y T.P. No. 308.846 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **INCOLPART S.A.S.**, y de su representante legal **LUIS GONZALO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

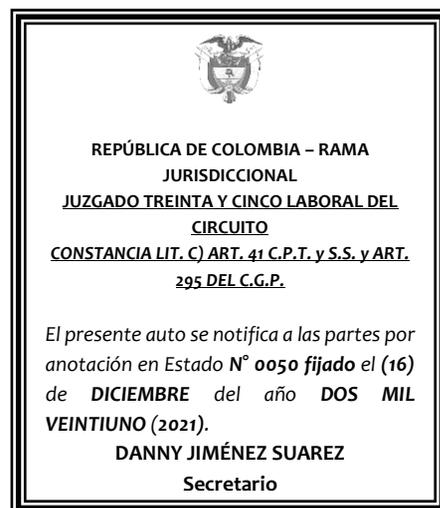
Ahora bien, observa el despacho que obran poderes otorgados por los representantes legales de **INCOLPART S.A.S.**, y de su representante legal **LUIS GONZALO HERNÁNDEZ LÓPEZ**. con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) **SE TIENE POR NOTIFICADA**, el 03 de septiembre de 2021, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ef0f3fdf5e3d8016c66698a56d5035a85f8c6574781c1dcf0a99c9d5d82193**
Documento generado en 14/12/2021 04:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021 – 00144

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.145.799 y T.P. 18.316 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderado sustituto al abogado HERNÁN MAURICIO HUEJE, identificado con la cédula de ciudadanía 11.229.737 y T.P. 240.383 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Revisada la contestación de la demanda de BANCOLOMBIA S.A., advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por la falencia que a continuación se observa:

- Allegue al expediente la documental del literal n) “ Comunicación de reintegro transitorio a la demandante y soporte de pago de salarios por orden judicial”, que relacionó en el capítulo de pruebas de la contestación de la demanda, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS

Por lo anterior, se INADMITE la presente contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a las partes demandadas para que subsanen estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fa7c399b594fc632d029c9c46656e6d7283b4220fc9d8136f3d03d9d5828ba**
Documento generado en 14/12/2021 04:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00167

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARIANA GALINDO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.437.264 y T.P. 253.070 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma, por las falencias que a continuación se observan:

1. No se allegan los medios probatorios relacionados en el acápite de pruebas, denominados: "Documentales téngase como prueba el expediente administrativo remitido mediante link:https://1drv.ms/u/s!AkjmzxLiAQiQjixdHS8eWgj_T7sU?e=TdliR", en la medida en que el link señalado no funciona, por lo tanto no es posible acceder al mismo.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a la demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL
C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 050 fijado el DIECISÉIS (16) de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf7e8a1532b6f1cbd0032df9cfbf078b89bce78144d429fe30eb345c4a78610**

Documento generado en 14/12/2021 09:59:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00185

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la demandada ARKOPUS S.A.S. presentó vía correo electrónico memorial en el que allega escrito de contestación de la demanda, parte procesal que no ha sido notificada personalmente de la demanda y del auto admisorio; sin embargo, con la comunicación enviada vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2021, manifiesta pleno conocimiento del proceso. En consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) **SE TIENE POR NOTIFICADO**, el 22 de noviembre de 2021, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la persona jurídica demandada ARKOPUS S.A.S.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, término que iniciara a correr a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio al demandado según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980599ad52d54c2e39847e2e2d41a03097e5898a3537668bb65eab1397f67fc7**

Documento generado en 14/12/2021 09:59:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y el demandado dio contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.312.627 y T.P. 234.818 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

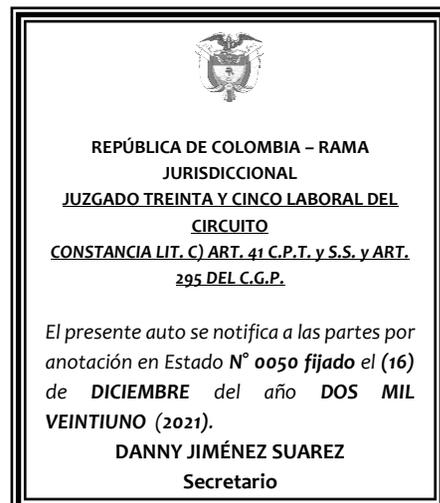
Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **03 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584dff1ab2c7282d563adf66c6c730bec79cfca1bc26ab57fde94afbeea0ab2**
Documento generado en 14/12/2021 04:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-330

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez que, en el proceso de la referencia, la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto precedente, razón por la cual, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por NOHORA ANDRADE CHAPARRO contra COLPENSIONES y MUNICIPIO DE SIBATÉ.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que corre a partir de los dos días siguientes del envió del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3df59073bb5f7cb99d9fe1caee9d10e0768b88607c88f26866ed5baf826525a**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-331

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez que, en el proceso de la referencia, la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, la demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto precedente, razón por la cual, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por NICOLÁS EDUARDO TOVAR TABARES contra CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN.

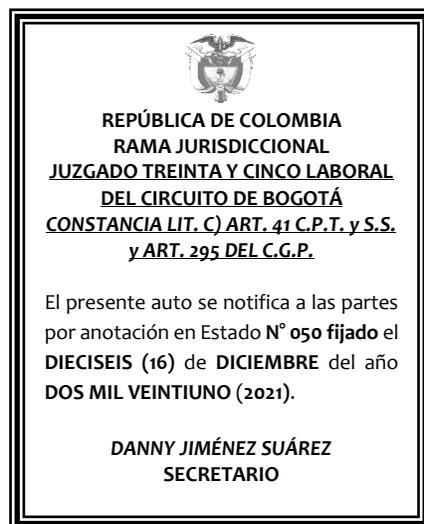
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184496dde73e603772b7ef3049bd346aa49faa26c90356f441099d671fe8125c**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-332

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez que, en el proceso de la referencia, la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto precedente, razón por la cual, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por SOFÍA XIMENA REY SANTOFIMIO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional,

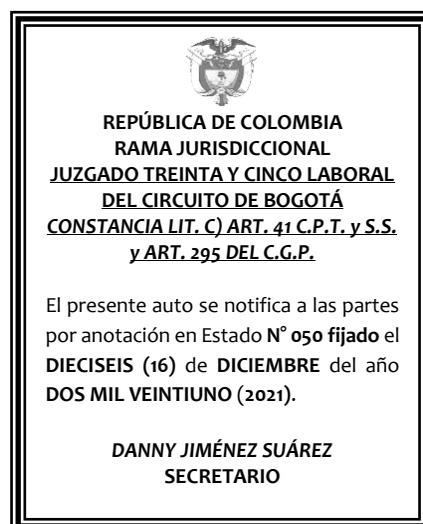
NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac704b130ba8016c07d8a5586221740ebe5c3746d15195417a91663c4226dd24**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y el demandado dio contestación por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede; en atención a que el escrito de poder allegado por el extremo pasivo cumple con los requisitos legales, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderado sustituto al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** del día **27 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621dac72a386f1f965d34b99d2c06a303c3094b53cd1ce160672e9fe0fc9e51b**
Documento generado en 14/12/2021 04:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO 2021-00367

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia ordenada por el Señor Juez como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$2.500.000° M/Cte

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00° M/Cte

VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó **liquidación del crédito** (Documento 08 del expediente digital), según lo señalado en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, se dispone **CORRERLE TRASLADO** de dicha documental al extremo ejecutado, por el término legal de tres (3) días.

Finalmente, se acepta el desistimiento de medidas cautelares decretadas en auto anterior.

Como quiera que las medidas cautelares decretadas en auto que libró mandamiento de pago no fueron perfeccionadas, es por lo que se encuentra procedente atender la solicitud de la activa y en consecuencia se dispone

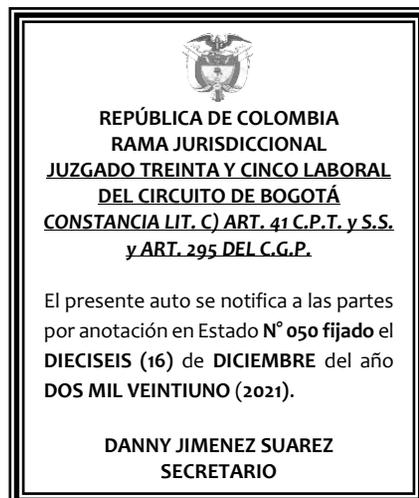
DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada VISSION ASESORES EMPRESARIALES S.A.S con NIT: 900.490.535-4 posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos que posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, THE ROYAL BANK OF SCOTLAND (COLOMBIA S.A), GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA S.A, BANCO POPULAR S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO COOMEVA, HELM BANK S.A, BCSC S.A, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FALABELLA.

PREVIO a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que se copia en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdDR7LNwYVZAoBRSWuhIs2MB2GnLDRj8yq7aP6JHeN9yvg?e=08fp8y la cual debe ser devuelta a la dirección de correo electrónico j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92edd3a312c3cafd1edafce9f0c4b382e7dd998f9f8c503f247cc93ea74bc27**

Documento generado en 14/12/2021 07:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO 2021-380

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que la parte ejecutada no presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada, quien no presentó ni dentro ni fuera del término legal escrito exceptivo alguno, razón por la cual será del caso continuar con la ejecución en los términos del inciso 2 del artículo 440 del CGP, así como condenar en costas y requerir a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite de la ejecución, según lo motivado.

SEGUNDO: Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por **Secretaría** se practique la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** en contra del ejecutado, incluyendo la suma de **cuatrocientos veintiún mil pesos (\$421.000)**, valor en que se estiman las **AGENCIAS EN DERECHO**.

TERCERO: En consecuencia, se **REQUIERE** a las partes para que **PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf96ad7b2ce36de576e14b6b1bf83385b3614b6449801c3c063174cfa43d310**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00457

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00457, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora radica escrito dentro del termino legal establecido, a través del cual manifiesta que las 22 observaciones de subsanación no son necesarias, por lo que solicita se admita la demanda, como quiera que el escrito de adecuación cumple con la totalidad de los requisitos.

Al respecto, sea del caso señalar en primera medida que si la apoderada de los demandantes no se encontraba de acuerdo con alguna o la totalidad de las causales de inadmisión plasmadas en la providencia del 10 de noviembre del 2021, debía interponer el recurso respectivo, sin que ello ocurriera, por lo que no puede en el escrito subsanatorio cuestionar la procedencia de las falencias determinadas por este Despacho.

Ahora bien y revisado el escrito subsanatorio, el mismo no cumple con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmitió la demanda, como quiera si bien se enuncia que se allegaron 108 poderes, lo cierto es que no se establece en que archivo se encuentran los mandatos que el Despacho señaló, esto es, los de los demandantes relacionados en los numerales 1 a 27, 29 a 35, 37 y 102, adicionalmente ante la ilegibilidad del poder de Silvio Bastidas y la inconsistencia señalada en el numeral 4, únicamente se manifiesta que con la firma se otorga poder, aspecto que no subsana la falencia detectada; adicionalmente, en relación con las partes que conforman la parte pasiva de la presente acción y su ausencia en los poderes conferidos, si bien se señala que la demanda solo se presentaría contra Ecopetrol, lo cierto es que en el escrito denominado de segunda subsanación se mantienen como demandados a las entidades que no se reflejan en los poderes, en relación con la ausencia de la remisión por mensaje de datos de los mandatos, el escrito de subsanación solo señala que la demanda fue remitida a la demandada, actuación que no subsana el defecto encontrado y finalmente respecto de las pretensiones sobre las cuales no existía poder otorgado se manifiesta que se adecuan las mismas, sin que tal actuación se plasme en el escrito subsanatorio.

En relación con la falta de estipulación del domicilio de los 108 demandantes si bien se enuncia que se determinan los correos de cada uno de estos, en el escrito de subsanación solo se enuncia como dirección de la parte actora la determinada para la apoderada.

Frente a la ausencia de pretensiones elevadas contra la totalidad de las entidades que conforman la parte pasiva, únicamente se manifiesta que las mismas son de derecho público y respecto de las peticiones individualizadas para cada uno de los demandantes solo se establece que es una condena en abstracto y que las pretensiones se especificaran en la liquidación del crédito, manifestación que desconoce las etapas procesales, más aún

cuando la eventual liquidación se practica en un proceso diferente al invocado.

Respecto a las falencias relacionadas con las circunstancias fácticas, se tiene que si bien en el escrito se manifiesta que se adecuan los hechos, lo cierto es que una vez revisado el escrito de demanda se observa que no se realizó ninguna modificación, igual situación ocurre con los fundamentos de derecho.

Finalmente, respecto a la reclamación administrativa requerida se tiene que la memorialista manifiesta que la misma no es necesaria al tratarse de un derecho adquirido, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T y S.S., que establece como requisito de procedibilidad la presentación del reclamo al empleador sin realizar ninguna distinción respecto al derecho pretendido.

Razón por la cual, al no acreditarse los requisitos enunciados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **TOBÍAS TURIZO Y OTROS** contra **ECOPETROL S.A. y OTROS**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

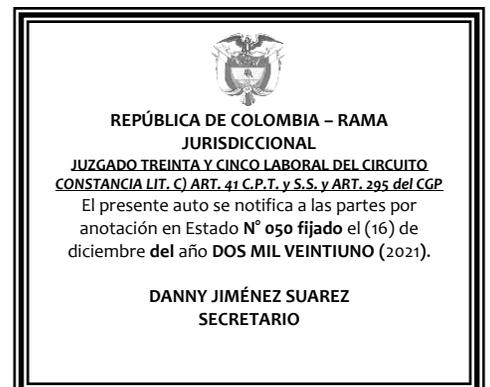
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fd7f4ea3ec7c6532ab946076d2dda74f95a02650e9ff6a8aa884c34793fb4b5e**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO N° 2021-478

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, me permito informar al Despacho que se allegó subsanación a demanda ejecutiva. Sírvase proveer

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que SALUD TOTAL E.P.S S. A., solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de R.P. CONSTRUCCIONES UNIDAS S.A.S, por concepto de aportes a salud de sus trabajadores para los periodos de 2019, 2020, 2021 y los que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, además intereses moratorios, honorarios, costas y agencias en derecho.

Así las cosas, al realizar el control de legalidad de la demanda, se advierte que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la calidad de las partes, además reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. Por lo tanto, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda efectuada el 21 de mayo del 2021 por total de \$18.999.813 M/Cte por concepto de cotizaciones obligatorias a salud (Fls.49 y 50 del documento 1 del expediente digital).

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. Sin embargo, para que se configure el título ejecutivo es necesario que contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él ” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que contenga una obligación exigible, c) expresa, d) clara, e) provenga del deudor o de su causante, f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y

eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece: “ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa inmediatamente reseñada establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 24 de la ley 100 de 1993”.

“Art. 5. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes”.

Las disposiciones atrás transcritas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

Es así entonces que de conformidad con la documental de folios 49 y 50, encontramos acreditado que SALUD TOTAL E.P.S S.A., envió el requerimiento por mora en el pago de los aportes a salud a la dirección señalada como domicilio del demandado, y procedió a elaborar la respectiva liquidación el 21 de mayo de 2021, como se constata a folios 49 a 52 del plenario.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, como quiera que esta remitió el requerimiento respectivo a la del ejecutado, quien conforme a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., debe registrar y

actualizar la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Por lo que también se concluye que el título tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible siendo viable librar mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES.

Solicita la parte ejecutante **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de sumas de dinero que la ejecutada R.P. **CONSTRUCCIONES UNIDAS S.A.S** con NIT: 901.252.718-9 posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos que posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAHA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOMEVA S.A, BANCO FINANADINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO MULTIBANK S.A**

En atención a las medidas solicitadas se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea en las entidades financieras enunciadas por la ejecutante.

No se accede a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los honorarios de apoderado, comoquiera que dicha solicitud no obra en el título ejecutivo que se pretende hacer valer.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con C.C. 73.205.246 y T.P. 155.713 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SALUD TOTAL E.P.S S. A.**, y en contra de **R.P. CONSTRUCCIONES UNIDAS S.A.S.** con NIT: 901.252.718-9 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS \$18.999.813 M/Cte** por concepto de cotizaciones obligatorias a salud.
2. Por concepto de los intereses moratorios por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de sumas de dinero que la ejecutada R.P. **CONSTRUCCIONES UNIDAS S.A.S** con NIT: 901.252.718-9 posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos que posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAHA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV**

VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOMEVA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO MULTIBANK S.A

CUARTO: PREVIO a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que se copia en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdDR7LNwYVZAoBR5Wuhls2MB2GnLDRj8yq7aP6JHeN9yvg?e=08fp8y la cual debe ser devuelta a la dirección de correo electrónico j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes. Se advierte a la parte interesada, que los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se limita la medida a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 108 del C. P. T. y S. S., en concordancia con los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cb5acec28d7f1109d9331e1a81785331eb9533a06922da67aea2b0268478ca**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00486

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00486, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **NOLBERTO DIAZ TOBAR**, identificado con C.C. 1.015.443.153 y T.P 293.041 del. C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado de manera digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **JAVIER GUILLERMO ARAGÓN GRACIA** contra **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, y **PROAD S.A.S.**, como integrantes del **CONSORCIO RIO TUNJUELO CHIGUAZA** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

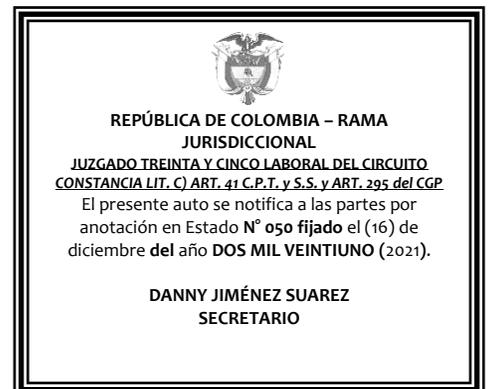
HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b107aa4f7cc22eee5024e750a252d778e334c86b238d419b59a99290a2fb710b**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00487

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00487, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **RICARDO ROA GRACIA**, quien se identifica con C.C. 79.506.478 y T.P 152.057 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado de manera digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **JAIFER DUQUE BEDOYA** contra la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

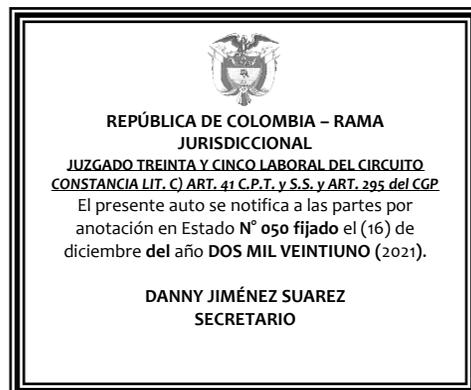
HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7acd8c6c25eccf1b5ba2a645991e7c91b116fb1970b7ff465d7287dd2c2a255**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00489

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00489, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA**, quien se identifica con C.C. 79.731.538 y T.P 182.283 del. C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado de manera digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **CRISANTO SÁENZ SAAVEDRA** contra **COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

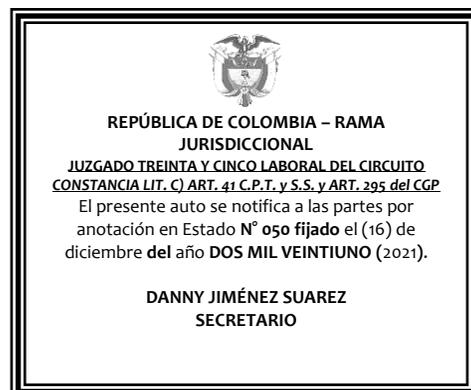
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5caf5da89e182afbc38a62f3c1e4e1ba2445b1c04df077361c7c8958094a3d4**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho que venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cf5fb5ea2c5f97c24a4199ae5a57296e9500ad402558331500568dd675d96e**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-493

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez que, en el proceso de la referencia, la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto precedente, razón por la cual, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por NINI JOHANA SOTO ABELLO contra CENTURY SPORTS S.A.S.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0d0840ebe2119517233a5f7f71372948de76e97bbf40ef3555fad21a433a67**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho que venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **JUAN DE JESÚS ROBERTO GONZÁLEZ** contra **MEGAFUNDACIONES LTDA.**

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850f0c6e2cb2fba5cbf385af9b20395f9b382d285e1cadf281852d41c006d059**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho que venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por DIANA MARCELA LEÓN RODRÍGUEZ contra JG. WODI MINERS S.A.S en liquidación, JD NOMA GROUP S.A.S, JD IMPORTING TOOLS I & M S.A.S en liquidación.

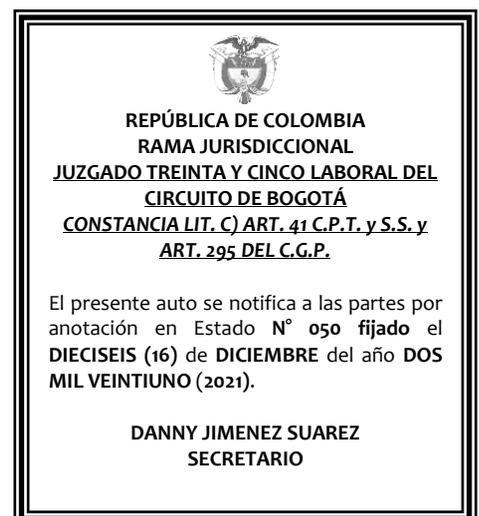
DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c509e24d30ac005030ab653a2eb1235d51682297df477e502c462b2a227c2af**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00505

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00505, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmitió la demanda, al no subsanar las falencias descritas en los numerales 1, 2 y 9.

Es así que si bien se enuncia que se realizó la modificación respecto de la parte pasiva, lo cierto es que se sigue impetrande demanda contra Equion Energía Limited, la cual conforme al certificado de la Cámara de Comercio allegado corresponde a una sucursal de la sociedad extranjera BP Exploration Company Limited con domicilio en la ciudad de Londres – Inglaterra, la cual conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Comercio corresponde a un establecimiento de comercio que no tiene capacidad para ser parte, sin que se pueda señalar que el querer del actor es demandar a quien puede concurrir, esto es, la persona jurídica extranjera, como quiera que la misma se denomina de manera diferente a su sucursal.

Adicionalmente a lo anterior, si bien se radica la respuesta brindada por Colpensiones, se tiene que con la misma no se acredita el requisito contemplado en el artículo 6 del C.P.T y S.S., en tanto la norma en mención, es clara al determinar que las acciones contenciosas solo podrán ser iniciadas cuando se agota la reclamación administrativa, esto es cuando se decide la petición elevada o al transcurrir un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta, situación que no se configura en el presente asunto, pues la solicitud obrante en el expediente fue presentada el 12 de octubre del 2021 y la demanda radicada el 05 de noviembre del mismo año, es decir, sin que transcurriera el termino fijado en la norma y la demandada profirió decisión de fondo con posterioridad a la interposición de la demanda el 09 de noviembre del 2021.

Razón por la cual, al no acreditarse los requisitos enunciados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **EDGAR HERNANDO OLAVE** contra **COLPENSIONES** y **OTROS**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5adda964384acb51714de4ea503e538dce4b4e3d7874dd022f0447fe3dcef54**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00506

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00506, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **PORVENIR S.A.** contra la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir lo pertinente en relación con el mandamiento de pago solicitado y a efectos de verificar la procedencia del mismo, se dispone que por secretaria se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que allegue al despacho copia de la Resolución 3503 de 2019 por medio de la cual se ordenó la vigilancia especial de la Universidad Incca de Colombia.

Igualmente, informe la vigencia de las medidas en la actualidad y si comprenden lo estipulado en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1740 de 2014. Además, informar y anexar los actos administrativos adicionales existentes respecto de la aplicación de lo consagrado en la normativa en mención.

La respuesta debe ser remitida al apartado electrónico: j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

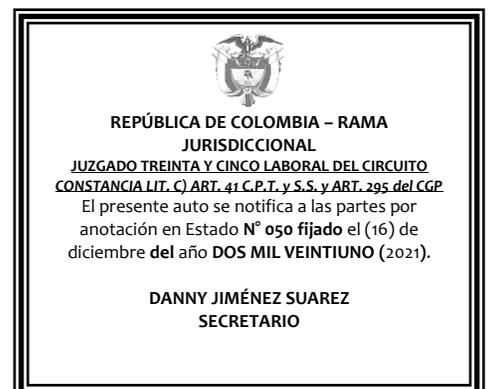
Una vez se cuente con la información requerida, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2221474a409f051603f682bad4fa36c3fb828b2541fd32d3a7488d3447593c4**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00507

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00507, informando que existe memorial solicitando la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Gloria Stella Vargas Osorio, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de las obligaciones impuestas en el proceso ordinario 2019-392.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 08 de septiembre del 2020 confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial el 30 de noviembre del 2020, así como el auto que aprobó la liquidación de costas, del 08 de septiembre del 2021, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, así como la realización de una obligación de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica en relación con las costas procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante GLORIA STELLA VARGAS OSORIO, contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$519.800.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, todos los aportes efectuados por Gloria Stella Vargas Osorio, junto con las sumas adicionales de aseguramiento, frutos e intereses junto con sus rendimientos, debiendo en todo caso asumir con su propio patrimonio, la disminución en el capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración. Para el efecto se le concede un término de 10 días.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES a volver a afiliarse a Gloria Stella Vargas Osorio el régimen de prima media con prestación definida y recibir todos los aportes que hubiese efectuado a Porvenir S.A., una vez dicha entidad haya devuelto los aportes junto con sus rendimientos. Para el efecto se le concede un término de 10 días.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada PORVENIR S.A., con NIT: 800144331-3 posea en las cuentas del: BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO CAJA SOCIAL, advirtiéndole a las entidades financieras que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas que por mandato legal sean inembargables caso en el cual la entidad bancaria deberá informar tal situación y abstenerse de acatarla.

QUINTO: LÍBRESE por secretaria los oficios correspondientes del caso. Se advierte a la parte interesada, que los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

SEXTO: PREVIO a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se debe solicitar a través de la secretaria de este Despacho.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se limita la medida a la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$519.800)

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

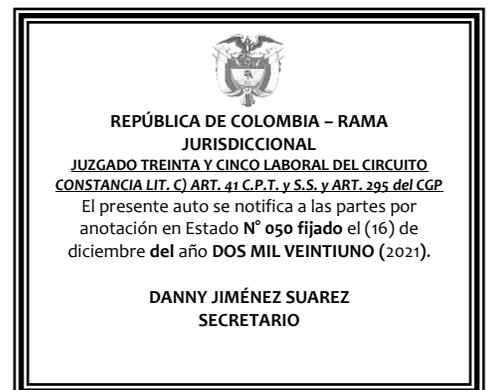
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d438983288de4e1064df2d7c7ce0ba966fbde685c82a1633b68762c635341652**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00530

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00530, informando que existe memorial solicitando la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Richarde Pacheco Ríos, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de las obligaciones impuestas en el proceso ordinario 2018-195.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 04 de julio del 2019 confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial el 08 de octubre del 2019, así como el auto que aprobó la liquidación de costas, del 10 de febrero del 2020, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, así como la realización de una obligación de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

En relación con la solicitud de mandamiento de pago sobre las costas procesales debidamente aprobadas en providencia del 10 de febrero del 2020, se observa que obra memorial de la ejecutada en la cual allega el certificado de pago de costas y una vez verificado el sistema de depósitos judiciales se evidencia la constitución por Colpensiones del título judicial N° 400100007746339 por valor de \$50.000, por lo que se concluye que la obligación en relación a las costas carece de la cualidad de ser actualmente exigible, requisito sin el cual no se configura la existencia de un título ejecutivo, lo cual impide que este Juzgador pueda tramitar alguna de las pretensiones incoadas, lo que conlleva a

NEGAR el mandamiento de pago impetrado por dicho concepto y se dispondrá la entrega del título judicial respectivo.

Adicionalmente y observando que la obligación por la cual se solicitaba el mandamiento de pago se encuentra cubierta por el depósito judicial, no hay fundamento para decretar las medidas cautelares solicitadas y en consecuencia se niega el decreto de las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES., para que en el término legal de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague el 50% de la pensión de sobrevivientes sobre el salario mínimo legal vigente a partir del 01 de julio del 2019, junto con las mesadas adicionales e incrementos legales a que haya lugar, advirtiendo a que una vez se extinga el derecho pensional de Julián Felipe Pacheco León se debe acrecentar la mesada pensional.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de costas procesales del proceso ordinario conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ELABORAR y ENTREGAR la orden de pago No 400100007746339 por un valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), a favor de RICHARDE PACHECO RÍOS quien se identifica con C.C. 79.555.048, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

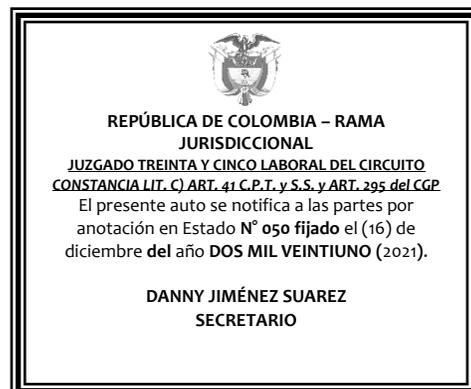
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2956a50ed3a42c99842cad1caf3b0d803e5e6c0a4dc0c9d74ca10a0a5b1fae4**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-532

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por CARMEN IBETH AMARIS AUSSANT contra COLPENSIONES PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A, en archivo digital compuesto de 05 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA a los abogados JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ identificado con la C.C. 80.034.966 y T.P. 152.733 del C.S.J. y MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ identificado con la C.C. 13.257.437 y T.P. 58.311 del C.S.J, para que actúen en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por por CARMEN IBETH AMARIS AUSSANT contra COLPENSIONES PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e5c9808e4fb835625af49f5935ecc8ea24aa2e0ddcdae978514fae6884adfe**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-534

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por FRANCY ADRIANA CARDOZO MORENO contra CLINICA JUAN N. CORPAS, en archivo digital compuesto de 2 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA identificada con la C.C. 52.635.950 y T.P. 144.441 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Debe establecer de manera razonada la cuantía.
2. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01613c861428b503c9308b0a54dce94604aff46eb9779154f338d6944f17f9dc**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2021-535

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, propuesta por LIGIA PIRAJÁN BUITRAGO requiriendo a la E.P.S COMPENSAR, en archivo digital compuesto de 4 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

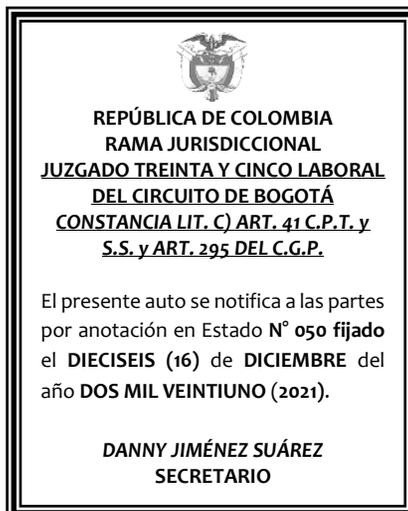
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto de no ser porque de la referencia, hechos y solicitudes, se desprende que la señora Ligia Piraján Buitrago pretende el estudio de reconocimientos económicos a cargo de Compensar E.P.S y que dicha solicitud se encuentra dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, se dispone el envío de las Diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud, previas las desanotaciones de rigor en los libros radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54402153de0ca0e9e7027553793725035f15dd94721ece6bf5bb39e16699d700**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-536

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por OFELMA AVELLANEDA CORANTI contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A, en archivo digital compuesto de 03 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S.J, para que actúen en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por por **OFELMA AVELLANEDA CORANTI** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

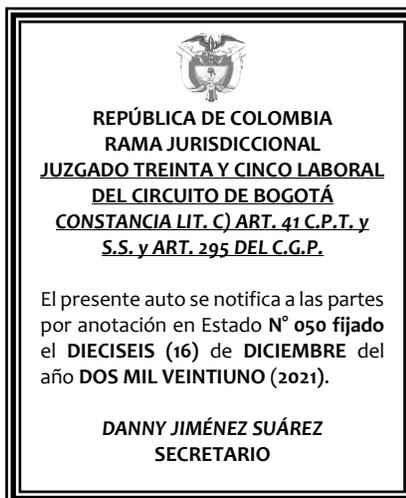
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c12de45c43878fd1120faed1977b306051a48fbb6cc942102ceb6e59e527ed**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-537

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada GUILLERMO PINEDA HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES, en archivo digital compuesto de 05 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JOHANA JAIQUEL GUTIERREZ identificada con la C.C. 1.032.452.364 y T.P. 365.238 del C.S.J, para que actúen en representación de la parte actora, conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por por GUILLERMO PINEDA HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850788fc5c2db7b81db325e4e0d76c6d2d2294d1d1b0a0eae5b1c0ecea812b03**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-545

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada **IVÁN SUÁREZ LOZANO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en archivo digital compuesto de 04 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ** identificado con la C.C. 71.688.588 y T.P. 60.657 del C.S.J, para que actúen en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **IVÁN SUÁREZ LOZANO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 050 fijado el DIECISEIS (16) de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) .
DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8df14c858e6f3655f1c2561dc4dc498172e01251b00c5dba7afe0e812797534**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-546

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por LUZ FREDÁ RÚA GUTIERREZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A, en archivo digital compuesto de 05 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES** identificada con la C.C. 52.715.281 y T.P. 139.927 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **LUZ FREDÁ RÚA GUTIERREZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**,

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ddc0c6322db425b49e5efd9402d8e3af3504289313cb5de2279125be230d0**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-548

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por REINE CASTILLO FERNÁNDEZ contra MIGUEL HERNÁNDEZ ULLOA y JEISSON ANDRÉS PARRA VERA como propietarios del establecimiento de comercio FRUVER EXPRESS NORMANDÍA, en archivo digital compuesto de 05 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA a los abogados FRANKLIN GONZÁLEZ PLAZAS identificado con la C.C. 80.385.548 y T.P. 167.936 del C.S.J, y JOSE ANDRÉS RUGE PALACIOS identificado con la C.C. 1.030.561.983 y T.P. 245.183 para que actúen en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por REINE CASTILLO FERNÁNDEZ contra MIGUEL HERNÁNDEZ ULLOA y JEISSON ANDRÉS PARRA VERA como propietarios del establecimiento de comercio FRUVER EXPRESS NORMANDÍA.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b6558c6e707290e1d1f2aeae46cfd2388bc0db43f48f669c5dd7ec9152788e**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-549

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por **ÁLVARO AMARILES** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en archivo digital compuesto de 03 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada con la C.C. 52.997.467 y T.P. 164.785 para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **ÁLVARO AMARILES** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

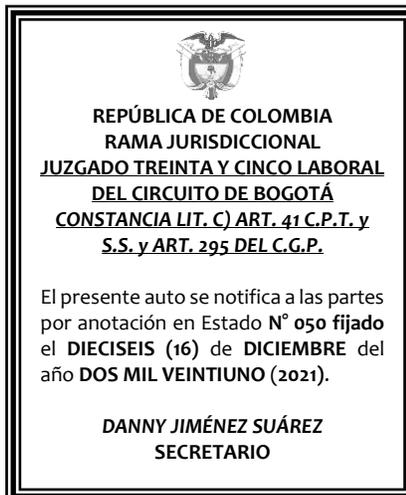
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeb127e3fbe6cb3374967a45dc9d0738a3e23354d06905e782e18590875e5db**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00551

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00551, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **YOLANDA RODRÍGUEZ PACHÓN** contra **COLPENSIONES Y OTROS** en archivo digital. Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. No allegó la documental relacionada en los numerales 2 y 5 del acápite de pruebas documentales.
2. No se anexa el certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir S.A.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

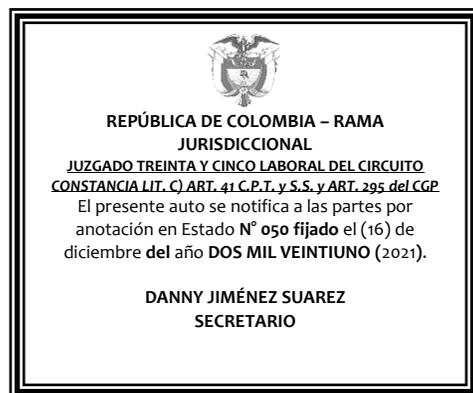
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9cff4720ff221a333985ae518be76662a392dfa3d838312a40646af908494e**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00553

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00553, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **MARÍA DEL PILAR VERA MARTÍNEZ** contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** y **OTRO** en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. Las pretensiones contenidas en los numerales 10 a 12 exceden lo expresado en el poder otorgado.
3. El numeral 1 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
4. No allegó la documental relacionada en el numeral 1 del acápite de pruebas documentales.
5. La medida cautelar solicitada no corresponde a lo dispuesto en el artículo 85 A del CPT y SS.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

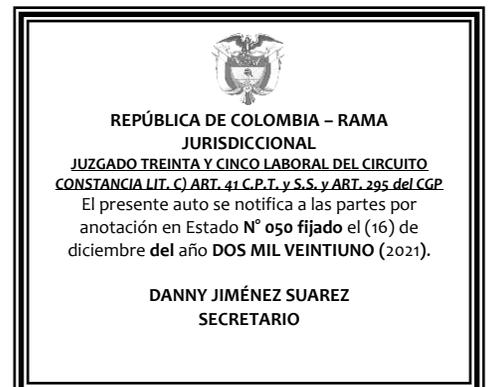
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a36afebb3b60a5c6552810a78009895ba546886c12808c31dd4d52a61016b7**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO N° 2021-554

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez que, se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ejecutiva instaurada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra VÍAS AÉREAS NACIONALES VIANA S.A.S, en archivo digital compuesto de 02 documentos. Sírvase proveer

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de VÍAS AÉREAS NACIONALES VIANA S.A.S, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias causadas, cotizaciones obligatorias a fondo de solidaridad pensional causados y los que se llegaren a causar; por los intereses moratorios causados y los que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y por las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, al realizar el control de legalidad de la demanda, se advierte que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la calidad de las partes, además reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. Por lo tanto, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda efectuada el 14 de septiembre de 2021 por total de \$36.108.007 M/Cte por concepto capital obligatorio, intereses causados, aportes a fondo de solidaridad pensional (Fls. 20 y 21 documento 1 expediente digital).

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. Sin embargo, para que se configure el título ejecutivo es necesario que contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él ” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que contenga una obligación exigible, c) expresa, d) clara, e) provenga del deudor o de su causante, f) que el documento

constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece: “ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa inmediatamente reseñada establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 24 de la ley 100 de 1993”.

“Art. 5. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes”.

Las disposiciones atrás transcritas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

Es así entonces que de conformidad con la documental de folios 20 a 22 del documento 1 del expediente digital, encontramos acreditado que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENUR S.A., envió el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales a la dirección de correo electrónico señalada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, como quiera que esta remitió el requerimiento respectivo a la del ejecutado, quien conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P., debe registrar y actualizar la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Por lo que también se concluye que el título tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible siendo viable librar mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES.

Solicita la parte ejecutante DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada VÍAS AÉREAS NACIONALES VIANA S.A.S. con NIT: 892.000.521 posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos que posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, CITIBANK COLOMBIA, ITAÚ – CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PRO CREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ALIADAS, SCOTIABANK, PICHINCHA, BANCO W.

En atención a las medidas solicitadas se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea en las entidades financieras enunciadas por la ejecutante.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ identificado con la C.C. 1.030.548.705 y T.P. 278.873 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de VÍAS AÉREAS NACIONALES VIANA S.A.S con NIT.892.000.521 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$34.776.895), por concepto de aportes pensionales obligatorios entre junio de 2016 a abril de 2021.
2. Por concepto de intereses moratorios hasta la fecha de su pago.
3. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS (\$1.331.112) por cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad por el periodo causado y el que se cause con posterioridad a la presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de pago.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada VÍAS AÉREAS NACIONALES VIANA S.A.S. con NIT: 892.000.521 posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos que posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, CITIBANK COLOMBIA, ITAÚ – CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PRO CREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ALIADAS, SCOTIABANK, PICHINCHA, BANCO W.

CUARTO: PREVIO a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que se copia en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdDR7LNwYVZAoBRSWuhls2MB2GnLDRj8yq7aP6JHeN9yvg?e=08fp8y la cual debe ser devuelta a la dirección de correo electrónico j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes. Se advierte a la parte interesada, que los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se limita la medida a la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 108 del C. P. T. y S. S., en concordancia con los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e5f5a27eff3c6f2d56148386219bed28c9621eb09036d0decb7952499ce8d1**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00555

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00555, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **DERLY JOHANA FRANCO TORRES** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. Lo contenido en el hecho No. 45, incluye varias circunstancias fácticas. (De conformidad con el N° 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

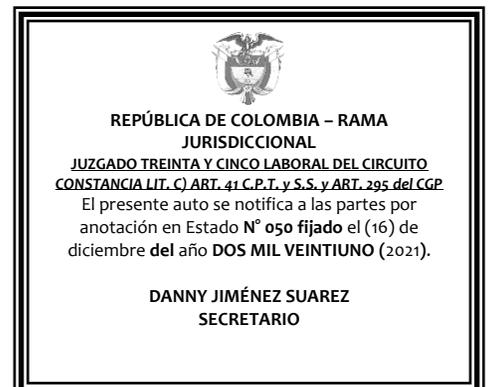
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fdff9682ce786f0690d130429318646b8b91ff4ec941be9d6b9f8499ac74f9**

Documento generado en 14/12/2021 12:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-557

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por CARLOS JOSÉ LIS CORRALES contra FORTOX S.A, en archivo digital compuesto de 03 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **PODER JURÍDICO L & R S.A.S** identificada con NIT. 901.455.866-2 como apoderada principal y al abogado **VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO** identificado con la C.C. 93.407.218 y T.P. 223.965 para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **CARLOS JOSÉ LIS CORRALES** contra **FORTOX S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eafe684b90803e2a3d51f8dcdb461e83aaf7a63b4a9d06ac93aba9cf1b44cc6**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-559

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por ALEJANDRINA GARCÍA CÁRDENAS contra COLPENSIONES, en archivo digital compuesto de 03 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN DAVID REYES HURTADO** identificado con la C.C. 1.904.905.743 y T.P. 251.429 para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **ALEJANDRINA GARCÍA CÁRDENAS** contra **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcfaa289d3fa37553adcbece0c531e2d23fe0a1917fed880701ab929d926dd7**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-560

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021 en la fecha me permito informar al Despacho del Señor Juez, que se recibió de la oficina de asignaciones la Demanda ordinaria instaurada por ALCIDES GÓMEZ GUEVARA en representación de HELIODORO MURILLO GÓMEZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA, por remisión del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Ibagué, en archivo digital compuesto de 10 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CESAR AUGUSTO ÑUSTES GUTIERREZ** identificado con la C.C. 93.135.922 y T.P. 176.115 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Debe dirigir escrito de demanda y poder de representación a Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá.
2. El hecho 9 no debe contener múltiples situaciones fácticas, comoquiera que se impide su adecuada contestación.
3. Debe aclarar la redacción de los hechos 9 y 10 con el fin de asegurar su adecuada comprensión y contestación.
4. No es un hecho propio de la litis el numerado 11.
5. Debe presentar capítulo de fundamentos y razones de derecho de orden legal.
6. Debe aclarar el capítulo de “procedimiento y cuantía”.
7. Debe aportar dirección de notificaciones electrónicas del apoderado.
8. Aporte designación como representante del interdicto Heliodoro Murillo.
9. Debe estimar de manera razonada la cuantía.
10. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

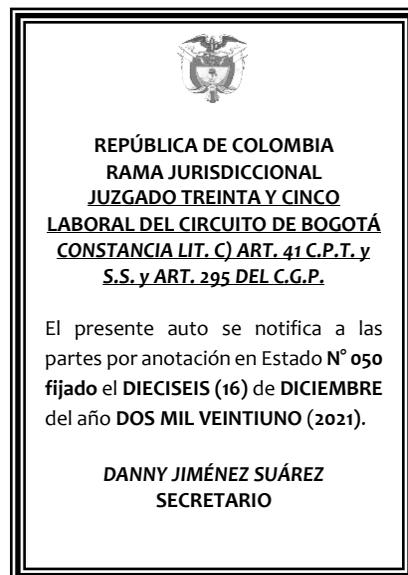
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928981455de44b3a70e6b02a9492f0e967c9a77eadfdacd1ee855513d17f78ff**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2021-561

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que se recibió de la oficina de asignaciones proceso ordinario instaurado por JUAN PABLO BELTRÁN BELTRÁN contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S. en archivo digital compuesto de 09 documentos proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C en sede de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado II Administrativo del Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la nulidad de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020 argumentando falta de jurisdicción para conocer del expediente de la referencia.

El artículo 16 del C.G.P., establece que cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Así las cosas, se conserva la validez de todo lo actuado en el juzgado incompetente y SEÑALA como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S., para la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00AM) del día 03 de FEBRERO de 2022, se Requiere a las partes para que informen al Despacho la dirección de correo electrónico a la que pueden ser convocadas a audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas Juez Circuito
Juzgado De Circuito Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768aa36006167e331475222a73a70756c4a7bb0c4b259848ed075df49398f9a0**

Documento generado en 14/12/2021 06:50:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**